

Honorable
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Dr. Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero



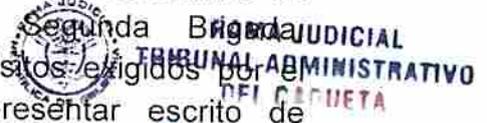
OFICINA COORDINACIÓN
ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APODERADO

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: 18001-23-33-000-2016-00065-00
ACTOR: ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10 MAR 2020

RECIBIDO

YURANIS MILENA EBRATT PEÑA mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el Coronel Cesar Augusto Celemin Peña Comandante de la Décima Segunda Brigada y de conformidad con los Decretos 8615 del 24 de diciembre de 2012, delegación de funciones, y el Plan de traslado N° 20193157118693 del 24 de noviembre de 2019, destinado como comandante de la Décima Segunda Brigada encontrándome dentro del término y conforme a los requisitos exigidos por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 me permito presentar escrito de CONTESTACION DE DEMANDA teniendo como referencia lo siguiente:



11 MAR 2020

DOMICILIO

RECIBIDO
HORA: 8:00 AM FIRMA: SAN.

La demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N. y el suscrito apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, tiene su domicilio en la ciudad de Florencia (Caquetá), en la Décima Segunda Brigada, Oficina de Asuntos Contenciosos Administrativos.

A LAS PRETENSIONES

DE LA PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, la cual separa de forma absoluta al señor ÁNGEL AMILCAR HERNÁNDEZ SILVA al estar las decisiones motivadas y ajustadas a los lineamientos de la ley No. 836 de 2003 y lo establecido en el Decreto No. 1793 de 2000 artículo No. 8 literal b y no está inmersa en causal de nulidad alguna.

DE LA SEGUNDA A LA QUINTA: No puede prosperar la presente pretensión por cuanto la decisión adoptada en la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015 fue ajustada a la Constitución Nacional y la ley obedeciendo únicamente a que el ÁNGEL AMILCAR HERNÁNDEZ SILVA fue separado de las Fuerzas Militares mediante el fallo disciplinario de fecha 17 de julio de 2015, por haber incurrido con su conducta en lo establecido en el artículo No. 58 numeral 25 de la ley 836 de 2003 y bajo lo dispuesto en el artículo 191 de mencionada ley. Y por ende dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1793 de 2000 artículo No. 8 literal b se profiere la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
JURISDICCION AMAR



RECIBIDO
HORA _____ FIRMA _____

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO Y SEGUNDO: Lo que consideramos como cierto es que el señor Ángel Hernández era miembro del Ejército Nacional en Calidad de Soldado Profesional y perteneció al Batallón de Combate Terrestre No. 155. En lo demás no nos consta.

AL TERCERO: Parcialmente cierto toda vez que si bien existe fallo disciplinario que lo sanciona, también lo es que el señor Ángel Hernández debía presentarse de su turno de vacaciones, para lo cual el demandante debe acreditar cuanto tiempo era el otorgado para el disfrute de sus vacaciones y la fecha de finalización de las mismas.

AL CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO: No le consta a mi representada, deben probarse.

DECIMO: No le consta a mi representada, deben probarse.

DECIMO PRIMERO: Es cierto de acuerdo a lo que se evidencia en la investigación disciplinaria, toda vez que con los mencionados informes se le apertura la investigación disciplinaria No. 02-2014.

DEL DOCE AL CUARENTA Y TRES: Lo que consideramos como cierto es que conforme a la investigación disciplinaria No.02-2014, se relaciona el procedimiento que se efectuó en la misma dando cumplimiento a lo establecido en la ley 836 de 2003, procedimiento que concluye en el fallo de fecha 17 de julio de 2015.

CUARENTA Y CUATRO, CUARENTA Y CINCO, CUARENTA Y SEIS: NO es cierto ya que *prima facie* no es obligación de la administración en el procedimiento disciplinario nombrar un abogado de oficio sin que se presente por el interesado una previa solicitud declarando que no cuenta con los medios para acceder a uno, y tampoco se le niega la oportunidad de presentar los recursos por cuanto de acuerdo a lo que se evidencia en el expediente disciplinario le fueron notificadas cada una de las etapas de la investigación disciplinaria y se le dieron los términos para interponer los recursos, establecidos por la ley 836 de 2003.

CUARENTA Y SIETE: No es cierto. Existe concepto psicológico suscrito por la doctora Alexandra Molano Cuellar, pero en el mismo la profesional **NUNCA MANIFIESTA** que el mismo sufre de estrés postraumático con síntomas como *"Imposibilidad de conciliar el sueño, sueños interrumpidos por pesadillas, temor cuando mira personal armado; aceleración de la frecuencia cardiaca, sudoración, sensación de ahogo, miedo a perder el control o volverse loco"*.

La profesional afirma en el concepto que lo siguiente: "... **El paciente refiere que** en el mes de octubre del año anterior, en labores militares un primo perdió la vida; desde entonces refiere una serie de síntomas persistentes, como; *Imposibilidad de conciliar el sueño, sueños interrumpidos por pesadillas, temor cuando mira personal armado; aceleración de la frecuencia cardiaca, sudoración, sensación de ahogo, miedo a perder el control o volverse loco...*".

Manifiesta la profesional que debe conocer el concepto de psiquiatría. Es decir que realmente ella no lo conceptúa con esta sintomatología simplemente hace una recomendación que el SLP. Ángel Hernández no se le dé dotación de material de guerra hasta que se conozca el concepto del profesional de Psiquiatría.

CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE: Es cierto.

CINCUENTA Y CINCUENTA y UNO: No le consta a mi representada, debe probarse.

CINCUENTA Y DOS: No es cierto están sujetos a la decisión del Honorable Tribunal.

EXCEPCIONES.

- **INEPTA DEMANDA POR NO ARGUMENTARSE SUFICIENTEMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS CARECEN DE LEGALIDAD.**

Se debe anotar que en virtud de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos es a la parte actora a quien le corresponde, dentro del proceso, entrar a desvirtuar esta presunción, es decir, manifestar bajo que causal invoca la presunta ilegalidad del acto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306), señala: ... *cuando se pide la nulidad del acto se debe demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, a (...) A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, correspondía a la parte actora, no solamente probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado ...*

Posición reiterada por el Honorable Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), en los siguientes términos:

(...)

"La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

(...)

Atendiendo a su naturaleza jurídica, ha dicho la Corte que mediante el contencioso de anulación se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser

consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico -a partir de la supremacía de la Constitución Política-, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común -actos de contenido general y abstracto-, un interés individual y subjetivo -actos de contenido particular-.

(...)

En lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

"Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo"...

Ahora bien, es importante destacar que la jurisdicción contencioso administrativa mayoritariamente es rogada, es decir, a instancia de parte legitimada para defender el ordenamiento jurídico y/o su derecho subjetivo y fundamental originado en normas constitucionales, legales o de carácter administrativo.

Es así que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ afirmó que la justicia administrativa es rogada, toda vez que los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley, y que la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Lo precedente por cuanto, de conformidad con el numeral 4, artículo 137, del CPACA, la demanda que se interponga en esta jurisdicción y contra un acto administrativo deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.

Igualmente, con base en la Sentencia C-197 de 1999 de la Corte Constitucional, indicó que carece de racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto el juez administrativo tenga que buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad de los actos demandados, más aún cuando esta labor de búsqueda es dispendiosa, difícil e incluso imposible de concretar frente a un sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.

Por ello, no es absurdo, desproporcionado ni innecesario que el demandante tenga la aludida obligación probatoria, la cual contribuye con la eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que la sentencia debe girar en

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020100026001, Mayo 05/16.

torno a la problemática jurídica, por medio de la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

En tal virtud, la Sección Primera advirtió que el incumplimiento del requisito establecido en la norma indicada (numeral 4, artículo 137, del CPACA) establece un impedimento para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, pues, teniendo en cuenta la presunción de legalidad y a falta de los cargos estructurados y expuestos, el fallador carecerá de elementos concretos para fundamentar una decisión que tenga efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes (C.P.: Guillermo Vargas Ayala).

Es así que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante incumplió con los presupuestos exigidos por el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que solamente señala que los actos administrativos demandados son manifiestamente ilegales, proferidos irregularmente, falsa motivación, sin señalar las razones y argumentos por los cuales considera manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico los actos demandados, manteniendo así incólume la presunción de legalidad del mismo.

- **EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

Sea lo primero aclarar al Despacho, que para efectos de contabilizar la caducidad, ha de determinarse cuál es el acto administrativo sobre el cual recae la misma, para ello, es necesario indicar los efectos y alcances que los dos actos administrativos demandados por la parte demandante poseen:

1. Fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015: el cual queda ejecutoriado una vez se resuelvan los recursos propuestos o cuando no se interponga ninguno.
2. Constancia de ejecutoria de fecha 28 de julio de 2015: el cual quedó ejecutoriado, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 836 de 2013, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, el cual al tenor dice: "Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interpone recurso. *Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja, así como la de consulta, quedarán en firme el día en que sean proferidas por el funcionario correspondiente*" en aras de garantizar el derecho de defensa del señor Ángel Amilcar Hernández Silva fue notificado de manera personal del fallo el día 17 de julio de 2015, informándole los recursos que procedían contra la misma" sin que el mismo presentara los recursos por lo que se hace constancia de ejecutoria el día 28 de Julio de 2015, quedando así debidamente ejecutoriada la providencia. Por lo tanto, **es este el acto administrativo sobre el cual deberá hacerse el análisis de caducidad.**
3. Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, por medio de la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional del Ejército Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario: este acto administrativo es un acto de ejecución. Así mismo, de acuerdo a Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 26 de septiembre de 2013, con Magistrado Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez,

se señala que:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto "acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto [...].

Es por lo anterior, que la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, como acto de ejecución de la decisión administrativa (Fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 155, en su calidad de Funcionario Competente, el cual declaro responsable disciplinariamente de los cargos formulados, con separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general por el término de Diez (10) años), se encuentra excluido del control jurisdiccional, toda vez que a través de ella no se decide definitivamente una actuación, pues sólo fue expedida en orden a materializar o ejecutar la decisión del fallo.

Esto implica entonces que desde el mismo momento en que se notificó ese acto administrativo, el demandante tenía conocimiento de la decisión de la separación absoluta de las Fuerzas Militares, y que en caso de inconformidad debía acudir a la jurisdicción, pero no lo hizo a tiempo, razón por la cual considera esta defensa que el medio de control incoado ha caducado.

Establece el literal d del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas

en otras disposiciones legales

(...)"

Ahora bien, el señor ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA, se le notificó la decisión por medio del cual el señor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 155, lo declaró responsable disciplinariamente de los cargos formulados, con separación absoluta de las Fuerzas Militares, e inhabilidad general por el término de Diez (10) años), el día 28 de julio de 2015, para lo cual tenía hasta el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2015**, para incoar la demanda.

Por tanto, si se mira con detenimiento la presentación de la demanda, fue radicada en el mes de abril de 2016, esto es, después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual debe decretarse.

Sin embargo, si queremos ser garantistas y tomar la fecha en la cual se le comunicó la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, por medio de la cual se ejecuta una sanción impuesta al Soldado Profesional en cumplimiento de un fallo disciplinario, se tiene que esta fue entregada al señor Ángel Hernández, el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, para lo cual tenía hasta el día **08 DE ENERO DE 2016**, para incoar la demanda.

• **INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY.**

Su señoría solicitamos respetuosamente declarar probada la excepción luego de que verificado el proceso el demandante no agoto los recursos de ley.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...". (Negritas fuera de texto)

Lo anterior por cuanto no agotó el recurso de apelación establecido en los artículos de la Ley 836 de 2003 "Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares" así:

"...Artículo 137. Recursos y su formalidad. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, en los casos, términos y condiciones establecidos en este reglamento, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario. Contra el auto que ordena la presentación de un informe y la apertura de investigación no procede ningún recurso. Artículo 138. Oportunidad para interponerlos. Los recursos se podrán interponer y sustentar por las partes desde la fecha en que se haya proferido la providencia hasta cinco (5) días después, contados a partir de la última notificación hecha a las partes. Si esta se hizo en estrados, la impugnación y sustentación sólo proceden en el mismo acto. Artículo 139. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interpone recurso. Las providencias que decidan los recursos de apelación o de queja, así como la de consulta, quedarán en firme el día en que sean proferidas por el funcionario correspondiente."... ARTÍCULO 141. APELACIÓN. El recurso de apelación procede contra fallos de primera instancia que impongan como sanción la separación absoluta de las Fuerzas Militares y resolverá el Comandante General de las Fuerzas Militares, salvo que hubiere conocido del proceso en primera instancia. Si se impone suspensión - conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien lo profirió. Procede también contra los autos que niegan pruebas solicitadas en la contestación del auto de cargos, y conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias...(negrilla fuera de texto)

Analizado el expediente se observa que el Fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2015, objeto de análisis fue proferido en relación a una actuación disciplinaria la cual establece todo un procedimiento para sancionar o absolver al investigado, procedimiento que tiene todas las garantías procesales establecidas en la Constitución y la ley. Es así que dentro del procedimiento establecido se tiene la oportunidad para interponer recursos en contra de las decisiones proferidas. Para este caso en particular el fallo de primera instancia proferido el día 28 de mayo de 2015 le fue notificado el día 17 de julio de 2015, teniendo 5 días para interponer el recurso de apelación, el cual no presentó.

Se observa que la parte demandante argumenta que el señor Ángel Hernández nunca tuvo la oportunidad de defenderse por cuanto no se le nombró un abogado de oficio, sobre este punto cabe la pena manifestar que al mismo, se le notifico de manera personal todas las actuaciones del expediente desde el momento de su apertura como lo relaciona la parte demandante, por lo que no se puede hablar que el mismo nunca tuvo la oportunidad de defenderse.

Tampoco es de recibo los argumentos mediante los cuales manifiesta que el señor Ángel Hernández se le debió nombrar un abogado porque una vez se hace la notificación personal del auto de apertura de investigación disciplinaria se le informa al investigado el derecho que tiene que se le nombre un abogado y si el investigado no manifiesta el deseo que se le nombre un abogado de oficio no es obligación de la administración de nombrárselo y más cuando se le ha puesto en conocimiento todos los autos dentro de la investigación.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandante de la situación psicológica del señor Ángel Hernández, es necesario señalar que la doctora Alexandra Molano emite un concepto psicológico de acuerdo a lo que el relata que ha venido sintiendo, concepto que no cuenta con el aval por Psiquiatría y que fue emitido meses después que ya se había proferido el fallo de primera instancia, por lo que no se puede tomar como argumento la situación psicológica del señor Ángel

Hernández para decir que este fue el motivo por el cual el mismo no presentó los recursos de ley en contra del fallo de fecha 28 de mayo de 2015.

Así mismo argumenta que el señor Ángel Hernández no contaba con los recursos para un abogado, que solo estudio hasta quinto de primaria y alega en la demanda que las circunstancias de atenuación que no se le aplicaron al momento de emitir el fallo, así como también hace un análisis de la norma en la que se sustenta el fallo; argumentos que no deben ser objeto de análisis en esta jurisdicción, por cuanto debieron ser argumentados en las oportunidades procesales que tuvo el señor Ángel Hernández dentro de la investigación disciplinaria y así mismo agotando el recurso de apelación frente al fallo de primera instancia el cual nunca fue presentado.

• **NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Su señoría solicitamos respetuosamente declarar probada la excepción luego de que verificado el proceso el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo a lo que relaciono a continuación:

La defensa de la entidad demandada advierte que en el presente caso objeto de controversia y análisis, no se agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que una de las pretensiones que atañe al Ejército Nacional consiste en la solicitud de nulidad contenidos en el fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, tema que para el suscrito es un asunto conciliable.

Así mismo, se observa que no se aportó junto con la demanda el acta de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice lo siguiente:

"...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Pues aunque el demandante no posee los estudios profesionales del Derecho, si otorga poder a una persona que si los tiene, y es quien debió haber elevado la petición previamente como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción y no esperar a que el despacho de manera oficiosa supla la incuria y el deber probatorio que el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 inciso último

que dice convierte en carga probatoria para todo aquel que litiga en esta jurisdicción así:

"...Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código..."

RAZONES DE LA DEFENSA

• **LEGALIDAD NORMATIVA DEL ACTO IMPUGNADO.**

El fundamento normativo de los actos administrativos contenidos en fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, se fundan en la ley 836 DE 2003 y en el Decreto 1793 de 2000 "por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", en su artículo 8º prevé:

RETIRO. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, dispone la cesación del servicio de los soldados profesionales.

En el mismo sentido el artículo 8º señala:

CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

(...)

b. Retiro absoluto

(...)

2. 4. Por condena judicial. (...).

De acuerdo con los artículos anteriormente citados, se infiere que los actos administrativos contenidos en la fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, son actos que fueron expedidos por la Entidad de conformidad con la legislación que regula el tema y en ese sentido, dicho acto goza de legalidad en cuanto al fundamento normativo del mismo y por tal razón son unos actos válidos.

Así las cosas, los actos administrativos que hoy se demandan y mediante los cuales el Comandante del Ejército Nacional retiro del servicio activo al señor ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA en forma absoluta, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expidieron con fundamento en normas legales y vigentes y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración,

ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los Actos Administrativos demandados, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.**- Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.**- Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.**- Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.**- Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.**- Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Además debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el Ministerio de Defensa Nacional, que profirió el acto administrativo, lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado está inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

Aunado a lo anterior de acuerdo al relato que hace la misma parte demandante para la expedición del fallo disciplinario del 17 de julio de 2015, se cumplió con todo el procedimiento estipulado en los artículos 174 al 192 de la ley 836 de 2003 "Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares", la cual regía para el momento en que se cometieron los hechos, artículos que establecen todo el procedimiento a seguir para poderse emitir fallo sancionatorio, en materia disciplinaria, demostrándose de acuerdo a lo que narra el abogado de la parte demandante que se siguió tal cual, y por ende se llegó a la decisión de separar absolutamente de las Fuerzas Militares al señor ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA.

Así mismo es importante señalar que la parte demandante señala como prueba el fallo proferido por el Tribunal Superior Militar de fecha 07 de Noviembre del año 2012, este no puede servir de soporte para declarar la nulidad del fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, por cuanto mencionada decisión solo se limita a hacer una valoración de la norma penal que se debía aplicar en la investigación penal que en su momento eran las leyes No. 522 de 1999 y la ley 1407 de 2010. Determinando por el Tribunal que en materia penal para ese caso en particular y por principio de favorabilidad se le debía aplicar la ley 599 de 1999 en la cual la conducta es atípica. Lo cual no afecta en nada el procedimiento disciplinario al tratarse de dos materias distintas cuyos fines son diferentes y están reglados por leyes diferentes, la ley disciplinaria que en su momento se aplicó par el caso era la ley 836 de 2003, la cual si contemplaba la falta disciplinaria y el procedimiento para emitir fallo y una vez se da mencionado fallo, el Ejército Nacional a través de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (facultades otorgadas por el Artículo No. 2 numeral 25 de la Resolución No. 1013 del 22 de junio de 2007) emite la resolución No. 1995 del 02 de septiembre de 2015.

- **DEL RETIRO DEL SERVICIO DE SOLDADOS PROFESIONALES.**

Para solicitar la nulidad de un acto administrativo, es perentorio demostrar las causales de impugnación alegadas, lo que no ocurre en el *sub judice* donde por el contrario es evidente que hubo adecuación al procedimiento establecido en las normas legales.

El retiro del demandante se llevó a cabo de conformidad con el Decreto 1793 de 2000, régimen de carrera y estatuto de los soldados profesionales, de conformidad a los artículos.

ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica.
3. Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.
2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.
3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
4. Por condena judicial.
5. Por tener derecho a pensión.
6. Por llegar a la edad de 45 años.
7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.
8. Por acumulación de sanciones”

ARTICULO 15. RETIRO POR CONDENA JUDICIAL. El soldado profesional a quien se le profiera condena judicial debidamente ejecutoriada, será retirado del servicio. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que entre las causales de retiro del servicio se encuentra el que se profiera una condena judicial debidamente ejecutoriada; como en efecto se encuentra acreditado en el plenario de acuerdo a los documentos aportados con el traslado de la demanda, fallo disciplinario proferido por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 155, en su calidad de Funcionario Competente y su constancia de ejecutoria.

Con las anteriores descripciones, se puede colegir que el Ejército Nacional no realizó un trámite arbitrario como al parecer lo pretende plantear la parte actora, pues por el contrario el mismo demandante aporta las pruebas que dan cuenta que se cumplen con los supuestos consagrados en la norma ley 836 de 2003 y en lo dispuesto en el artículo 15 del decreto 1793 de 2000, para procediera el retiro del servicio activo de ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA.

Así las cosas, se le solicita al señor Magistrado, negar las suplicas de la demanda y consecuentemente señalar que el acto administrativo cuestionado goza de legalidad, por haber sido emitido de conformidad con normas aplicables al soldado profesional, para el momento en que se produjo el retiro.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al señor magistrado negar las suplicas de la demanda, ya que el problema jurídico planteado necesariamente tiene como respuesta que los actos administrativos demandados continúan gozando de la presunción de legalidad.

I. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, el acto administrativo demandado y contenido fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, por medio de los cuales se retiró del servicio activo al señor ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA, quien se identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096222067 de Barrancabermeja Santander, es válido y no hay lugar a solicitar su nulidad, por lo que le solicito comedidamente a la H. Magistrado, no acoger favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

- **Pruebas allegadas con la contestación.**

1. copia de la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015.
2. copia de la notificación de la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015.
3. copia del fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 que sirvió como fundamento para la expedición de la resolución con su constancia de ejecutoria.

- **Exhortos requeridos por la entidad.**

Así las cosas, solicito comedidamente que se decreten como pruebas:

A la Dirección De Personal Ejército Nacional, ubicada carrera 50 No. 18-06 Cantón Militar Caldas, Edificio Comando de Personal – Piso 2º, Bogotá D.C, para que remita copia autentica de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo contenido en la Resolución No. 1995 del 02 de Septiembre de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio el señor SLP ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA, quien se identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096222067 de Barrancabermeja Santander.

A la Brigada Móvil No. 36 copia íntegra de la investigación disciplinaria No. 02-2014, en la cual se investigó al señor SLP ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA, quien se identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096222067 de Barrancabermeja Santander.

Conforme a lo anterior le ruego comedidamente al señor Magistrado dar el valor probatorio que corresponda a dichos documentos.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de Defensa Nacional, las recibirá en la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N., de la ciudad de Bogotá D.C., el suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de

Defensa Nacional ubicada en las instalaciones de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia (Caquetá).
Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito el reconocimiento de personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

Atentamente,



YURANIS MILENA EBRATT PEÑA
CC 39463794 de Valledupar- Cesar
TP 157897 del C.S de la Judicatura

Anexo lo enunciado en () folios

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA7
E. S. D.

RADICADO N°: 18001233300020160006500
DEMANDANTE: ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Señor **CR. CESAR AUGUSTO CELEMIN PEÑA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 93.397.842, quien actúa en calidad de Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia Caquetá y de conformidad con el Decreto 8615 del 24 de diciembre del 2012, delegación de funciones, y Plan de Traslados 20193157118693 del 24 de Noviembre de 2019, destinado como Comandante de la Décima Segunda Brigada, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora, **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada respectivamente con la Tarjeta Profesional No. 157.897 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 39.463.794 expedida en Valledupar (Cesar), para que conteste la demanda y ejerza representación judicial durante todas las etapas del proceso hasta su terminación defendiendo los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene la facultad inherentes al poder y además otorgo las de renunciar, desistir, sustituir, conciliar y reasumir este mandato.

Ruego al Honorable Juez reconocerle personería suficiente para actuar.

Atentamente,

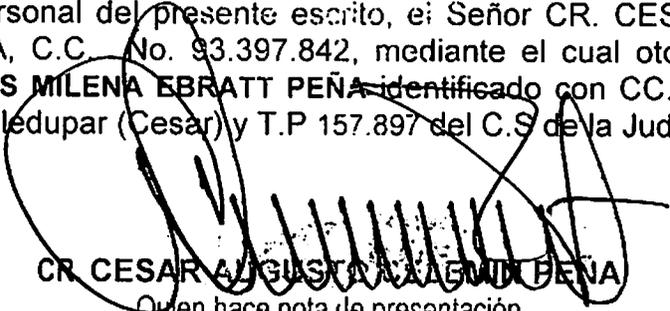
CR. CESAR AUGUSTO CELEMIN PEÑA
C.C. 93.397.842

ACERTO

YURANIS MILENA EBRATT PEÑA
CC N° 39.463.794 de Valledupar – Cesar
T.P N° 157.897 del C.S de la Judicatura



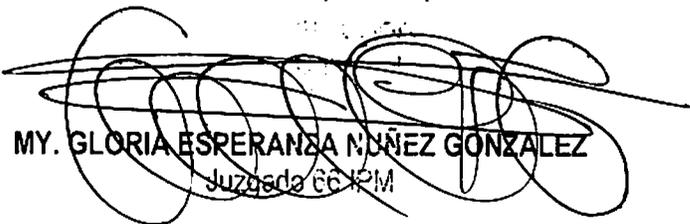
SRIA JUZGADO SESENTA Y SEIS DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR.
Florencia Caquetá, (05) de marzo de dos mil Veinte (2020). Ante la Secretaria del Juzgado Sesenta y Seis de Instrucción Penal Militar, hace nota de presentación personal del presente escrito, el Señor CR. CESAR AUGUSTO CELEMIN PEÑA, C.C. No. 93.397.842, mediante el cual otorga poder a la Doctora YURANIS MILENA EBRATT PEÑA identificado con CC. No. 39.463.794 expedida en Valledupar (Cesar) y T.P 157.897 del C.S de la Judicatura.



CR. CESAR AUGUSTO CELEMIN PEÑA

Quien hace nota de presentación

CR. YURANIS MILENA EBRATT PEÑA



MY. GLORIA ESPERANZA MUÑOZ GONZALEZ

Juzgado 66 PM



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4880 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones

24 DIC 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impulsar los hechos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo ordinaria y popular o iniciarlas directamente
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública de orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de muebles que le presenten a la entidad
- Notificarse y designar apoderados así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlos directamente

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACION Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro Director de Departamento Administrativo Superintendente Registrador Nacional del Estado Civil Procurador General de la Nación Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o profija el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trate de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas se hará en el proceso contencioso administrativo y judicial, en las Entidades Nacionales en lo de su competencia o el funcionario que expida el acto

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica

DERECHO DE POSTULACION Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representaras en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular elegida en acto administrativo

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander de Sur	Comandante Estación de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Canal
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palacio
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 29 Boyacá
Florencia	Caquetá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 José Hilario López
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopai	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 Alfonso Manosalva Flores
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocóa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 6 "General Hermenegildo Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 Guardia Pólvora
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Porcira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División de Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
SinCElajo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipacra-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela Populares, de Grupo y de Cumpimiento pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en las entidades judiciales

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional trimestralmente la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su foto de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad de personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos, a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambio de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENO



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL



CONFIDENCIAL

Pág. 1 de 13



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193157118693; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-29.60

Bogotá, D.C., 24 de Noviembre de 2019

Señores : Oficiales Generales
 JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO, COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES Y COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MENORES
 GN.-

ASUNTO: Plan de Traslados de Comandantes II Semestre de 2019

De acuerdo a las disposiciones legales y las necesidades de la Fuerza, el Comando del Ejército emite el siguiente Plan de Traslados, para unos Señores Oficiales Superiores, a las Unidades Operativas Menores y Unidades Tácticas que a continuación se relacionan, así:

UNIDADES OPERATIVAS MENORES

1. FUERZAS DE DESPLIEGUE RÁPIDO

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
1	CR	CAB	RODRIGUEZ APARICIO ERIK	91281670	CBR07	FUDRA1	Como Comandante del 16 al 21-DIC-2019

2. BRIGADAS TERRITORIALES

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
1	CR	INF	RENDON PEREZ JUAN ODUER	71744002	CBR05	CBR01	Como Comandante
2	CR	CAB	LOPEZ CANO HENRY MAURICIO	79547607	BRIER	CBR03	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019

COMPROMISO DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN: El contenido del presente documento hará parte de la respectiva Hoja de Vida e Historia Laboral del (los) interesado(s); por lo tanto respetando el nivel de clasificación y de conformidad con la Ley 1712 de 2014 "Por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"; su difusión y divulgación deberá atender entre otros, los principios de la buena fe y la responsabilidad en el uso de la información, debiendo realizarse únicamente a través de los canales de comunicación autorizados institucionalmente. En consecuencia, disciplinaria Ley 1862 del 2017.



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

COMANDO DE PERSONAL



CONFIDENCIAL

Pág. 1 de 13



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193157118693; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-29.60

Bogotá, D.C., 24 de Noviembre de 2019

Señores : Oficiales Generales
JEFES DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO DEL EJÉRCITO, COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES Y COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MENORES
 GN.-

ASUNTO: Plan de Traslados de Comandantes II Semestre de 2019

De acuerdo a las disposiciones legales y las necesidades de la Fuerza, el Comando del Ejército emite el siguiente Plan de Traslados, para unos Señores Oficiales Superiores, a las Unidades Operativas Menores y Unidades Tácticas que a continuación se relacionan, así:

UNIDADES OPERATIVAS MENORES

1. FUERZAS DE DESPLIEGUE RÁPIDO

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
1	CR	CAB	RODRIGUEZ APARICIO ERIK	91281570	CBR07	FUDRA1	Como Comandante del 16 al 21-DIC-2019

2. BRIGADAS TERRITORIALES

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
1	CR	INF	RENDON PEREZ JUAN ODOBER	71744002	CBR05	CBR01	Como Comandante
2	CR	CAB	LOPEZ CANO HENRY MAURICIO	79547607	BRIER	CBR03	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019

COMPROMISO DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN: El contenido del presente documento hará parte de la respectiva Hoja de Vida e Historia Laboral del (los) interesado(s); por lo tanto respetando el nivel de clasificación y de conformidad con la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"; su difusión y divulgación deberá atender entre otros, los principios de la buena fe y la responsabilidad en el uso de la información, debiendo realizarse únicamente a través de los canales de comunicación autorizados institucionalmente. En consecuencia, disciplinaria Ley 1862 del 2017.



CONFIDENCIAL

Radicado No. 20193157118693: MDN-CCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-29.60 del 24-NOV-2019

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
3	CR	INF	QUINTERO LONDOÑO ANDRES MAURICIO	75078997	ESACE	CBR05	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019
4	CR	INF	RAMIREZ ORTIZ JOSE ALEXANDER	88203956	CBR07	CBR07	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019
5	CR	INF	HERNANDEZ RODRIGUEZ LEONEL	79709208	CBR08	CBR08	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019
6	CR	ART	BAUTISTA BELTRAN JOHNNY HERNANDO	79709351	DIPER	CBR09	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019
7	CR	ART	GUZMAN RAMIREZ JUAN JOSE	79652683	CFUVUL	CBR11	Como Comandante
8	CR	INF	CELEMIN PEÑA CESAR AUGUSTO	93397842	CEMIL	CBR12	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019
9	CR	ING	CAMERO MENZA JOSE FERNEDY	4920316	ESING	CBR15	Como Comandante
10	CR	ING	BASTIDAS MORENO JOSE LUIS	79623177	BRING	CBR17	Como Comandante
11	CR	INF	GUTIERREZ MARIÑO NELSON OLINTO	79753170	FUDRA2	CBR23	Como Comandante
12	CR	INF	PEÑA SALAZAR ORLANDO	76315939	CBR26	CBR26	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019

3. BRIGADAS DE INGENIEROS

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
1	CR	ING	PARRA ARGUMEDO JUAN CARLOS	79709832	ICFE	BRCON	Como Comandante del 04 al 10-DIC-2019

4. UNIDADES DE INTELIGENCIA

No.	GDO	ARM	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANÍA	UNIDAD ACTUAL	UNIDAD DESTINO	OBSERVACIÓN
1	CR	IMI	BUITRAGO RUBIANO CARLOS ERNESTO	74335261	CACIM	CACIM	Como Comandante

COMPROMISO DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN: El contenido del presente documento hará parte de la respectiva Hoja de Vida e Historia Laboral del (los) interesado(s); por lo tanto, respetando el nivel de clasificación y de conformidad con la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."; su difusión y divulgación deberá acoger entre otras, los principios de la buena fe y la responsabilidad en el uso de la información, debiendo realizarse únicamente a través de los canales de comunicación autorizados institucionalmente. En consecuencia, permitir, autorizar o realizar el uso irregular de la información por parte del receptor o por terceros no autorizados, constituirá falta disciplinaria Ley 1862 del 2017.



CONFIDENCIAL

Pág. 13 de 13

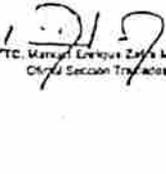
Radicado No. 20193157118693: MDN-COGFMA-CCEJJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-29.60 del 24-NOV-2019

3. Los Oficiales mencionados en el presente plan, deben hacer presentación en sus Unidades de destino del 06 al 15 de Enero de 2020.
4. Los Comandantes salientes de las Unidades Operativas Menores que fueron seleccionados para integrar CAEM 2020 y los que inician comisión en el exterior antes de las fechas relacionadas en el presente plan, encargan al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Unidad.
5. Los Jefes de Estado Mayor del Comando del Ejército y los Comandantes de División son los directos responsables del cumplimiento de los traslados ordenados, informando al Comando del Ejército – Comando de Personal las novedades presentadas sobre los mismos.


General NICACIO DE JESÚS MARTÍNEZ ESPINEL
 Comandante del Ejército Nacional


 SV Carlos Aguirre Méndez
 Analista Traslados Oficiales Superiores


 CE Nelson Gómez Prieto
 Asesor Jurídico General


 TC Manuel Enrique Zúñiga Mejía
 Oficina Sección Traslados


 CR Johnny Hernández
 Director de Personal


 CG Antonio Díaz
 Comandante Comando de Personal

COMPROMISO DE MANEJO DE LA INFORMACIÓN: El contenido del presente documento hará parte de la respectiva Hoja de Vida e Historia Laboral del (los) interesado(s); por lo tanto, respetando el nivel de clasificación y de conformidad con la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"; su difusión y divulgación deberá atender entre otros, los principios de la buena fe y la responsabilidad en el uso de la información, debiendo realizarse únicamente a través de los canales de comunicación autorizados institucionalmente. En consecuencia, permitir, autorizar o realizar el uso irregular de la información por parte del receptor o por terceros no autorizados, constituirá falta disciplinaria Ley 1862 del 2017.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1995 DE (02 SET. 2015)

Por la cual se ejecuta sanción disciplinaria de Separación Absoluta de las Fuerzas Militares, impuesta a un Soldado Profesional del Ejército Nacional.

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2º numeral 25 de la Resolución No. 1013 del 22 de junio de 2007,

CONSIDERANDO:

que el señor Mayor, Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 155, funcionario competente en primera instancia, emitió fallo disciplinario calendarado el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), luego de la investigación adelantada en contra del señor Soldado Profesional ANGEL AMILCAR HERNÁNDEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja (Santander), y mediante el cual lo sancionó con Separación Absoluta de las Fuerzas Militares e Inhabilidad General para Ejercer Cargos Públicos en cualquier cargo o función por el término de diez (10) años, de conformidad con lo estipulado en el Título IV, Capítulo I artículos 61 y 62 de la Ley 836 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, al haber incurrido en la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 58 numeral 25 del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, quedando definitivamente esentado con fecha veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 836 de 2003, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de Separación de las Fuerzas Militares, así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 ídem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida y se informará del contenido del fallo a la oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO : Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional ANGEL AMILCAR HERNÁNDEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja (Santander), orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 155, consistente en Separación Absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.
- SEGUNDO : Anotar en la hoja de vida del Soldado Profesional ANGEL AMILCAR HERNÁNDEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja (Santander), el contenido del presente acto administrativo y del fallo de primera instancia adiado el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), proferido respectivamente por el señor Mayor, Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 155.
- TERCERO : Envíese copia de la presente Resolución al Batallón de Combate Terrestre N° 155, en quien recaer el deber de informar a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, para que se efectúe el registro correspondiente.
- CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 02 SET. 2015

Coronel RAÚL ORTIZ PULIDO
Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (E)

307
170

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



BRIGADA MOVIL No 36

NOTIFICACION

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL SEÑOR SUBOFICIAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA BRIGADA MOVIL No. 36 NOTIFICA PERSONALMENTE AL SEÑOR SLP HERNANDEZ SILVA ANGEL AMILCAR IDENTIFICADO CON LA CC. No. 1.096.222.067 ORGANICO DEL BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No 155, QUE MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 1995 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, ES RETIRADO DE LA INSTITUCION POR CONCEPTO JURIDICO CON NOVEDAD FISCAL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

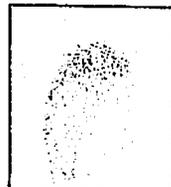
SE LE INFORMA AL SOLDADO QUE A PARTIR DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 FECHA CON LA QUE ES RETIRADO DE LA INSTITUCION, TIENE SESENTA (60) DIAS PARA QUE REGISTRE ANTE LA OFICINA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR UBICADA EN LA CALLE 51 CON CARRERA 7 EN LA CIUDAD DE BOGOTA, LA FICHA MEDICA POR RETIRO, PASADOS LOS SESENTA DIAS NO TENDRA NINGUN DERECHO CON REFERENTE A LA PARTE DE SANIDAD.

ASI MISMO DEBE ACERCARSE A LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO DEL EJERCITO EDIFICIO NUEVO TERCER PISO CON EL FIN SE LE INFORME QUE DOCUMENTACION DEBE LLEVAR PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A LAS CUALES TIENE DERECHO.

LA PRESENTE NOTIFICACION SE ELABORA HOY 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 TODA VEZ QUE EL MENCIONADO EFECTUA PRESENTACION EN LAS INSTALACIONES Y ES FIRMADA POR EL INTERESADO Y EL SUBOFICIAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA BRIGADA MOVIL No. 36.

Sargento Segundo MURCIA BATALLANA JAIRO IVAN
SUBOFICIAL DE RECURSOS HUMANOS BRIM36

SLP HERNANDEZ SILVA ANGEL AMILCAR
CC. 1.096.222.067
NOTIFICADO



PATRIA, HONOR, LEALTAD
DIOS EN TODAS NUESTRAS ACTUACIONES
"FE EN LA CAUSA"
Larandia - Caquetá Cel. 3103080200 - 3144738301
b1brim36@gmail.com

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 155

RADICADO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 02-2014
INVESTIGADO: SLP. HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR
C.C. 1.096.222.067 DE BARRANCABERMEJA SANTANDER
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS: 18 DE NOVIEMBRE DE 2014. PMD-
AT LARANDIA - CAQUETÁ

ASUNTO: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Larandia - Caquetá, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

ASUNTO

Llega para fallo de primera instancia, la investigación adelantada contra del Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR C.C. 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja Santander, por presuntamente haber incurrido en Falta Gravísima contemplada en el artículo 58, numeral 25 «Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio [...]».

HECHOS

De acuerdo al informe presentado por el señor CT. HILARION ARANGO CRISTIAN en calidad de Comandante de la Compañía Babilonia del Batón 155 donde pone en conocimiento los hechos ocurridos con el SLP. HERNANDEZ SILVA ANGEL, orgánico de la Compañía Babilonia del segundo pelotón, el cual tenía que realizar presentación de término de permiso el día 18 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas por orden del Comando de la Brigada Móvil No. 36, y el mencionado soldado hace presentación el día 29 de noviembre de 2014, retardándose 11 días al permiso del segundo semestre.

Del informe allegado para la apertura de la investigación disciplinaria, se infiere la posible comisión de una falta disciplinaria GRAVÍSIMA (Artículo 58, numeral 25), «Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio[...]», y en aplicación de lo establecido en el artículo 177 de la Ley 836 de 2003, motivo por el cual se adelantó INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, quien se desempeñaba como Soldado Profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 155.

ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

- 1. A folio N° 1 del cuadernillo original se encuentra Informe de fecha 29 de noviembre de 2014 suscrito por el CT. HILARION ARANGO CRISTIAN en calidad de Comandante de la Compañía Babilonia del Batón 155, donde pone en conocimiento los hechos ocurridos con el SLP. HERNANDEZ SILVA ANGEL, orgánico de la Compañía Babilonia del segundo pelotón, el cual tenía que realizar presentación de término de permiso el día 18 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas por orden del Comando de la Brigada Móvil No. 36, y el mencionado soldado hace presentación el día 29 de noviembre de 2014, retardándose 11 días al permiso del segundo semestre.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

Págs. 1 de 16

BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 155

Con la presente documental se logra establecer la fecha y hora en que debía hacer presentación al término del permiso de vacaciones otorgado al Bacot 155 era el día 18 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas, e igualmente se establece que el señor SLP. HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR llega retardado 11 días, pues hace presentación el día 29 de noviembre de 2014.

- 2. A folio N° 2 del Cuadernillo original se encuentra Informe de fecha 23 de noviembre de 2014 suscrito por el CS. MAHECHA MAHECHA JAVIER en calidad de Comandante del Pelotón B2, por medio del cual pone en conocimiento los hechos ocurridos con el SLP. HERNÁNDEZ SILVA ÁNGEL, orgánico de la Compañía Babilonia del segundo pelotón, el cual tenía que realizar presentación de término de permiso el día 18 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas por orden del Comando de la Brigada Móvil No. 36, y el mencionado soldado hace presentación el día 29 de noviembre de 2014, retardándose 11 días al permiso del segundo semestre.

Documental que permite confirmar la fecha y hora que debía presentarse el personal del Bacot 155 al término del permiso correspondiente al plan de moral y bienestar, e igualmente permite establecer que el SLP. HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR realiza presentación con 11 días de retardo.

- 3. A folio N° 09 del cuadernillo original se encuentra Calidad Militar del Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja, en la cual se certifica que el mencionado soldado se encuentra en servicio activo y presta sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No. 155.

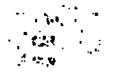
Documental a través de la cual se establece que para la fecha de los hechos el SLP. HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR se encontraba en servicio activo, siendo orgánico del Bacot 155.

- 4. A folio No. 10 del cuadernillo original se encuentra copia ampliada de la Contraseña de identificación No. 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja, correspondiente al señor HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR.

Con esta documental se establece que efectivamente el investigado corresponde al señor HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja.

- 5. A folio No. 11 del cuadernillo original se encuentra copia del formato A-2 de datos personales diligenciado con puño y letra por el Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR.
- 6. A folio No. 12 del cuadernillo original se encuentra copia del seguro de vida correspondiente al Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 5



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 153

- 7. A folio No. 22 del cuadernillo original se encuentra copia de Certificado de Defunción antecedente para el registro civil, correspondiente a VARGAS HERNANDEZ JOSE TIBERIO.

Documental allegada por el investigado en diligencia de versión libre y espontánea, en la cual figuran los datos de defunción de una persona cuyo nombre era JOSE TIBERIO VARGAS HERNANDEZ, y se registra como fecha y lugar de ocurrencia de la defunción el día 22 de octubre de 2014 en el municipio de Mesetas Meta, el cual según el investigado correspondía a un primo hermano.

- 8. A folio No. 45 del cuadernillo original se encuentra Oficio No. 0013 de fecha 06 de enero de 2015 dirigido al Comandante de la Brigada Móvil No. 10.

Oficio suscrito en cumplimiento a lo ordenado en auto que decreto pruebas en virtud de las razones manifestadas por el disciplinado en su versión libre, de tal suerte que en procura de la protección de los derechos que le asisten al investigado se procedió a oficial a la Brigada Móvil No. 10 con el fin de confirmar lo dicho por el disciplinado.

- 9. A folio No. 47 del cuadernillo original se encuentra Oficio No. 0220 de fecha 20 de marzo de 2015 dirigido por segunda vez al Comandante de la Brigada Móvil No. 10

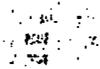
Oficio suscrito por segunda vez ante al no recibir respuesta por parte de la Brigada Móvil No. 10, lo cual no permitió confirmar lo manifestado por el disciplinado en su diligencia de versión libre.

TESTIMONIALES:

- 1. A folios No. 19 al 21 del cuadernillo original se encuentra diligencia de Versión Libre rendida por el SLP, HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMIGAR, en la cual manifiesta: « El día 18 de noviembre tenía que presentarme y no me presente por asuntos familiares que tenía una investigación en Villavicencio Meta, no pude presentarme porque duré dos días en Villavicencio en la investigación de mi primo hermano SLP JOSE TIBERIO VARGAS HERNANDEZ de la Brigada Móvil 10, él falleció el día 22 de octubre del 2014, por ese caso me retardé del permiso, porque firmé los documentos para recibir el cuerpo en el Batallón de Selva No. 48 Sur de Bolivar donde yo presté servicio militar y de ahí pasé a Bogotá hacer los papeles de registrar ayudar a mi tía a realizar todo el papeleo para los trámites ante Ejército. A mi me tocaba estar en Villavicencio el 19 de noviembre para la investigación que me citaron en la Brigada Móvil 10 porque como yo firmé todos los papeles para recibir a mi primo entonces me citaron en la Brigada Movil 10 para hacer una diligencia donde me mostraron todos los videos y las fotos del levantamiento del cuerpo de mi primo para demostrarme que si era él. Yo firmé esos papeles porque estaba de permiso cuando sucedió lo de mi primo entonces por eso fue que firmé todo y por eso me toco ir a la diligencia en Villavicencio. Yo el 18 de noviembre a las 04:12 de la tarde llamé a mi Cabo Segundo MARECHA no recuerdo el otro apellido y hablé con el Subteniente Figueroa y también con mi Mayor Avendaño poniendo el caso en conocimiento de ellos y les solicité diez

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 5

Folios 4 de 16



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 155

(10) días más de permiso, y no sé si mi mayor informó al Comandante de Compañía, yo le comenté a mi Mayor y él me dijo que me presentara porque estaba retardado, no le dio asunto al caso. Después llamaba era a mi Cabo Mahecha el día 28 de noviembre yo le dije a mi Cabo que yo venía de camino y no sé el pasó el caso o no a mi Capitán Hilarion, [...] Sali de permiso el 10 de octubre y debía hacer presentación el 18 de noviembre a las 16:00 horas » (Sic).

En la presente versión el investigado afirma que el motivo de su retardo fue una diligencia a la que tuvo que asistir en la Brigada Móvil No. 14 con ocasión de la muerte de un primo hermano que también era soldado profesional orgánico de dicha Brigada Móvil y falleció el 22 de octubre de 2014, ya que él había firmado los documentos para recibir el cuerpo, por lo cual manifiesta el disciplinado que había sido citado para una diligencia en esa Brigada Móvil, y posteriormente estuvo en la ciudad de Bogotá con la madre de su primo (tía) haciendo las diligencias para reclamar la respectiva indemnización; indica que cuando tuvo contacto con sus comandantes expuso su situación pero no fue autorizado para más permiso.

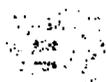
- 2. A folios No. 26 Y 27 del cuadernillo original se encuentra Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor SLP LIEVANO MAHECHA JEISON identificado con el número de cedula expedida en Facatativá, quien manifiesta: « Nosotros los de la compañía BABILONIA nos teníamos que presentar el día 18 de Noviembre del presente año a la 16:00 horas, el soldado HERNANDEZ SILVA no se presentó con nosotros, se presentó el día 29 de noviembre y la hora no me acuerdo porque me encontraba en instrucción. Los motivos de su retardo no los sé tampoco, pero si intentaron comunicarse con el mi capitán y los comandantes de escuadra y pelotón, él dijo que no podía, hasta ahí no se más. [...] a nosotros nos formaron el día 18 a las 16:00 horas para verificar quien hacía falta, se dieron cuenta que faltaba el soldado HERNANDEZ y mi capitán HILARION lo llamo en repetidas ocasiones a su celular y el no contesto. » (Sic).

De esta testimonial se determina que la Compañía Babilonia del Batallón 155 debía realizar presentación el día 18 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas al término de permiso otorgado por plan de moral y bienestar y el SLP HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMIGAR no hizo presentación en la fecha y hora indicada; de igual forma se establece que los comandantes del mencionado soldado profesional intentaron en varias ocasiones comunicarse con el disciplinado y éste manifestó que no podía presentarse aún.

- 3. A folios No. 29 y 30 del cuadernillo original se encuentra Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor SLP BOTACHE POLOCHE ANDERSON identificado con el número de cedula 1.007.601.186 de Natagaima - Tolima, quien manifiesta: « Nos teníamos que presentar el día 18 de noviembre las 16.00 horas, en lo poco que tengo conocimiento de lo que paso es que al soldado HERNANDEZ SILVA le habiam matado un primo.» (Sic).

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

Página 5 de 16



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 155

De la presente testimonial se extrae que la fecha y hora de presentación de la unidad militar a la que pertenece el investigado, e igualmente que al parecer la situación que se le presentó al investigado fue la muerte de un primo.

4. A folios No. 32 y 33 del cuadernillo original se encuentra Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor SLP. JIMENEZ LOMBARDO YEFFERZON identificado con el número de cedula 1.017.177.546 de Medellín - Antioquia, quien manifiesta: « lo que pasó fue que nosotros nos tentamos que presentar el día 18 de Noviembre, la compañía se presentó con la novedad de que el soldado HERNANDEZ SILVA estaba retardado por su calamidad familiar por la cual llegó el 29 de Noviembre, el día que se presentó el día 29 mi cabo Mahecha me dijo que sirviera de testigo en constancia de que el soldado Hernández había llegado en esa fecha. » (Sic).

La presente testimonial permite establecer que el investigado se presentó retardado del permiso que le habían otorgado por vacaciones, y el declarante funge como testigo de uno de los suboficiales que presentó informe de los hechos.

5. A folios No. 35 y 36 del cuadernillo original se encuentra Diligencia de declaración juramentada rendida por el señor CS. MAHECHA MAHECHA JAVIER identificado con el número de cedula 14.295.261 de Ibagué - Tolima, quien manifiesta: « Tenía la Compañía BABILONIA la presentación terminada el plan de moral y bienestar el día 18 de Noviembre del 2014 a las 16:00 horas, esperamos hasta las 18:00 horas para darle espera a el personal que hacia falta y poder constatar bien la compañía, a esa hora iniciamos a llamar el personal que hacia falta entre ellos el soldado HERNÁNDEZ SILVA ÁNGEL, el cual me contesta y me dice que no podía llegar por que le habían matado un primo y él era el encargado de hacer las diligencias, yo le dije que porque no había informado con tiempo y tenía que yo llamarlo en lugar de él, yo le informe a mi capitán HILARION el comandante de la compañía, el cual dice que hay que pasarlo por retardado por que el soldado no informó antes. De igual forma yo constante mente lo estaba llamando para saber cómo estaba él y que se encontraba haciendo, le dije al soldado que se encontraba retardado que hiciera presentación lo más pronto posible con su respectivo superior, la excusa que me daba el soldado cada que tomaba contacto con el vía telefónica me decía que estaba ocupado con lo de su primo. » (Sic).

De la presente testimonial se determina que los comandantes del investigado fueron los que tomaron contacto con el mismo al establecer que no se había presentado en la fecha y hora ordenada, de tal suerte que es hasta que los comandantes se comunican con el soldado investigado que se enteran de la situación que éste argumentaba como razón de su demora, pues el disciplinado no informó la situación con anterioridad para obtener la debida autorización para presentarse en fecha posterior.

6. A folios N° 41 y 42 del cuadernillo original se encuentra Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendida por el señor OT. HILARION ARANGO CRISTIAN, identificado con el número de cedula 16.539.757 de Cali - Valle, quien manifiesta: « El Soldado HERNÁNDEZ SILVA ÁNGEL, orgánico

Se tiene al señor HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAH, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja Santander, para el día 18 de noviembre de 2014 en el organo del Batallón de Combate Terrestre No. 155, ostentando el grado Soldado Profesional.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y LOS DESCARGOS

En esta testimonial se califican los hechos puestos en conocimiento frente a la conducta desplegada por el investigado, de tal suerte que se establece con claridad que el SLP, HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAH se retrasa 11 días a la presentación por término de vacaciones y no comunica oportunamente a sus comandantes las razones de su retraso, e igualmente a su llegada no aporta ningún soporte que permita constatar los argumentos expuestos por el mismo.

En esta testimonial se califican los hechos puestos en conocimiento frente a la conducta desplegada por el investigado, de tal suerte que se establece con claridad que el SLP, HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAH se retrasa 11 días a la presentación por término de vacaciones y no comunica oportunamente a sus comandantes las razones de su retraso, e igualmente a su llegada no aporta ningún soporte que permita constatar los argumentos expuestos por el mismo.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO NO. 6
BRIGADA MÓVIL NO. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO. 155

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 105

Se le formula pliego de cargos contemplando la posible comisión de la falta consagrada en el numeral 25 del artículo 58 de la Ley 836 de 2003 así: *«Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio...»*

Toda vez que se evidenció que el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR dejó de asistir a sus deberes propios del servicio al no efectuar la respectiva presentación en la Unidad Militar a que pertenece al término del permiso otorgado por vacaciones, circunstancias que objetivamente constituyen abandono del servicio.

Mediante auto de fecha Veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), al Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR se le formuló el cargo anteriormente enunciado, por encontrar el Despacho que el mismo no efectuó presentación al término del permiso otorgado por vacaciones, masificando al servicio por más de 05 días, y cometiendo la falta contemplada en el artículo 58 numeral 25 de la Ley 836 de 2003.

Consecuentemente se lo corrió traslado para los respectivos descargos pero no hubo presentación de memorial alguno por parte del soldado profesional investigado.

Considera este despacho que en el momento en el que el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR ingresa a formar parte de las Fuerzas Militares como Soldado Profesional, tiene el conocimiento y se lo ha capacitado de manera tal que conoce perfectamente que si no efectúa presentación en la fecha y hora establecidas al término de un permiso y adicionalmente no informa las razones de su inasistencia estaría incurriendo en una falta disciplinaria, por lo tanto resulta reprochable que pese al conocimiento y orientación brindada a dicho personal militar, decidiera abandonar las labores propias de su servicio sin justificación alguna o bajo argumentos infundados o falsos.

En ese orden de ideas, no observa este funcionario que en las razones manifestadas por el investigado para justificar su ausencia se encuentra configurada una causal de ausencia de responsabilidad, ya que de la conducta del investigado se desprende su clara intención de no presentarse a tiempo a la Institución luego de terminado su permiso, pues obra en el plenario (folios 45 y 47) Oficios 0013 y 0220 de fechas 06 de enero de 2015 y 20 de marzo de 2015 respectivamente, dirigidos al Comando de la Brigada Móvil No. 10, por medio del cual se solicita información respecto de si para el día 19 de noviembre de 2014 el Soldado Profesional ANGEL ALMICAR HERNANDEZ SILVA estuvo en esa Unidad Operativa Menor en diligencia relacionada con la muerte del SLP VARGAS HERNÁNDEZ JOSÉ TIBERIO (q.e.p.d.), quien fuera orgánico de esa brigada; lo anterior en virtud de lo manifestado por el investigado en diligencia de versión libre¹; información que fue solicitada en dos ocasiones sin que se recibiera

Folios 19 al 21 del cuadernillo original. - [] El día 18 de noviembre (uno que presentarme y no me presenté por asuntos familiares que tenía una investigación en Villavicencio (Meta) no pude presentarme porque dure dos días en Villavicencio en la investigación de mi primo hermano SLP JOSÉ TIBERIO VARGAS HERNÁNDEZ de la Brigada Móvil 10, el día 27 de octubre del 2014 [] A mi me le iba estar en Villavicencio el 19 de noviembre para la investigación que se citaba en la Brigada Móvil 10 porque como yo llevo todos los papeles para recibir a un primo

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 135

respuesta por parte de dicha Unidad Militar, de tal suerte que, no se logró establecer con certeza la veracidad de los argumentos expuestos por el disciplinado como motivos de su retardo de 11 días.

Con todo lo anterior, a este Despacho le asisten razones para fundadamente decir que el Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR efectivamente cometió la falta disciplinaria por la que se ha adelantado el presente proceso, toda vez que en el desarrollo de la misma, se desvirtuó que la excusa presentada por el mismo como razón de su inasistencia permita inferir que cometió la falta bajo alguna causal exonerativa de responsabilidad.

ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte pasiva no presentó memorial alguno dentro del término legal otorgado tanto para descargos como para alegatos de conclusión.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La falta atribuida a señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR es de naturaleza "GRAVISIMA" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 numeral 25 de la Ley 836 de 2003, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Al señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, se le atribuye la violación de la siguiente norma de carácter disciplinario *«Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio [...]»*

Debido a que el numeral 25 del artículo 58 ibidem, realiza una remisión normativa a la ley penal militar, en su delito abandono del servicio, se establece:

« Artículo 108. Abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales. El soldado voluntario o profesional que abandone los deberes propios del servicio en campaña, operaciones militares, por cualquier tiempo, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión, cuando el soldado voluntario o profesional en cumplimiento de actividades propias del servicio se ausente de la unidad sin permiso por más de cinco (5) días, o cuando no se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.»

Se configura entonces tanto la falta disciplinaria de inasistencia al servicio como el delito de abandono del servicio, toda vez que del material probatorio se evidencia que el Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR se ausenta por más de los 05 días que contemplan las normas antes citadas.

entonces me citaron en la Brigada Móvil 10 para hacer una diligencia donde me mostraron todos los videos y las fotos del levantamiento del cuerpo de mi padre para demostrarme que era él [] (sic)

"FE EN LA CAUSA"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 155

Definiendo el tipo disciplinario en que se enmarca la conducta analizada en el plenario, prevista en la Ley 836 de 2003 se establece que el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR afectó el deber funcional, sin que hasta el momento este demostrado en el proceso causal de justificación alguna.

En efecto, se tiene que el señor HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, como miembro de las Fuerzas Militares de Colombia, Soldado Profesional, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 155, dejó de asistir a sus deberes propios del servicio al no efectuar la respectiva presentación en la Unidad Militar a que pertenecía al término del permiso otorgado por vacaciones, circunstancias que objetivamente constituyen abandono del servicio, no obstante, tal como lo define la ley, el abandono debe ser injustificado, vale decir, el servidor que deja de concurrir al lugar de trabajo debe hacerlo con la intención clara y deliberada de no llegar a laborar, presumiéndose esa intención de inasistencia por la ley y no justifica esa ausencia o inasistencia, constituye abandono el cargo, siendo el caso del señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, claro ejemplo de ello, al no existir la justificación de dicha inasistencia.

Por lo tanto al no demostrar el inculpado que no cometió la conducta, constituye la figura ya enunciada, siendo preciso indicar que de acuerdo a los principios de la lógica y la sana crítica, la conducta del disciplinado se adecua típicamente a la norma, además es antijurídica y culpable, por lo cual, se debe hablar de punibilidad como represión a su comportamiento.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En principio resulta de vital importancia manifestar que el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, cometió la falta a título de "DOLO".

Este funcionario trae a colación la definición de culpabilidad emitida por el tratadista BERNARDO GAITÁN MAHECHA quien menciona « [...] Por culpabilidad entendemos el juicio de reproche respecto de una conducta humana. Ese juicio consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo: cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haberlo previsto el resultado pero haber creído que no se produciría, decimos que hay culpabilidad a título de culpa »

De otra parte, el mismo tratadista ha definido el dolo como « [...] la voluntad consciente dirigida a la producción de un resultado que se conoce como antijurídico ».

La falta disciplinaria por la cual se cursó esta investigación, corresponde a la consagrada en el numeral 25 del artículo 56 de la Ley 836 de 2003, que a su tenor literal consagra: « Inasistir al servicio de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio o acumular igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario. Esta falta disciplinaria se

"FE EN LA CAUSA"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 155

aplicará respecto del personal de oficiales, suboficiales, soldados voluntarios y soldados profesionales». Teniéndose la parte subrayada de esta falta gravísima, como la conducta en que incurre el Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso y a las apreciaciones anteriores, se tiene que el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, cometió la falta disciplinaria por la que aquí se le formularon cargos a título de dolo, de la conducta contemplada como gravísima, configurándose por el conocimiento del autor de la ilicitud de su comportamiento

De esta manera, en la estructuración de la falta disciplinaria no basta la concurrencia de los elementos de la tipicidad y la antijuricidad en el comportamiento del servidor público, sino que es necesario indagar si en su realización ha ocurrido un nexo de naturaleza psicológica, que se traduce en la conciencia de haber realizado -con dolo o culpa-, un acto que transgrede el ordenamiento jurídico, que una vez analizada la conducta que ha tenido el señor aquí implicado se infiere que ha sido renuente en su comportamiento de inasistencia al servicio a sabiendas de las implicaciones legales que ello acarrea

Podemos decir que el canon 13 del Código Disciplinario Único recoge el oferismo "Nullum poena sine culpa", que incorpora el aspecto subjetivo en la realización de la infracción disciplinaria, en sus dos especies: el dolo, en el cual el servidor judicial sabe la connotación antijurídica de su acción y conscientemente genera el resultado previsto; y la culpa, cuando su comportamiento revela falta de previsión del resultado que debía haberse previsto, o la confianza imprudente en evitar las consecuencias nocivas del mismo.

Consecuentemente, abandonar el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de los labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del servicio desaparece la antijuricidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria.

Esa falta le genera entonces grave responsabilidad a título de dolo, pues teniendo la posibilidad real y material de haber obrado de manera diferente tal como lo enseña la academia militar, las órdenes de operaciones y el humanitario sentido común, no lo hizo, tanto que el derecho disciplinario apunta hacia el establecimiento de directrices o modelos de conducta por vías de la consagración de deberes, cuyo desconocimiento comporta la comisión de falta disciplinaria, el examen de la conducta del agente no va encaminado a determinar el grado de lesividad o afectación de los bienes jurídicos que pueden verse involucrados en la

Actuó de la voluntad originada conscientemente en la realización de conducta típica y antijurídica

"FE EN LA CAUSA"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 158

gestión, sino a las posibilidades materiales que tenía o tenía el sujeto de cumplir con el deber funcional, como lo es su grado de compromiso ético y profesional.

Atribuirle responsabilidad a tales servidores militares, ha significado reconocer en ellos la causa y/o el origen de la acción que se reprocha; imputarles su propia acción, pues como quedó demostrado, dependió de él y sólo de él lo que hizo, conclusión que habilita y justifica la censura que se hace, que ciertamente lesiona de manera grave la función asignada al Ejército Nacional.

Es igualmente claro que este servidor militar comprendía perfectamente la irregularidad de su proceder, por lo que su actuación pudo determinarse de acuerdo con esa comprensión al momento de ejecutar el hecho investigado, encontrándose por tal razón en pleno uso de sus facultades mentales. Por otra parte, no existe en el proceso prueba alguna de que hubiese obrado bajo causales de justificación, por lo que es indudable que se trata de persona plenamente capaz e imputable frente al derecho disciplinario.

Es así como se encuentra INJUSTIFICADA la ausencia del señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR en esta Unidad Militar, específicamente después del 18 de noviembre de 2014 a las 18:00 horas cuando no efectúa la presentación al término del permiso otorgado con motivo de vacaciones y tampoco entabla comunicación alguna con sus comandantes para informar su situación, permitiendo que este operador disciplinario califique su conducta a título de DOLO, teniendo en cuenta que el implicado sabe la consecuencia Jurídica de su actuar.

Es además importante señalar, que el señor HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR en su calidad de Soldado Profesional ha tenido la formación castrense necesaria, ha sido instruido sobre las conductas constitutivas de falta disciplinaria así como de aquellos comportamientos que atentan contra las normas mínimas de disciplina. De la misma forma y en atención a su la mencionada formación castrense es conocedor de las situaciones que rodean la conducta militar, lo que va de acuerdo a la reglamentación militar y lo que no, más aún cuando para esa fecha se desempeñaba como Soldado Profesional.

Es así como de este análisis se desprende que el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR cometió la falta disciplinaria por lo que se ha adelantado el presente proceso a título de dolo, al encontrarse estructurados los elementos constitutivos del mismo, como lo son el conocimiento y voluntad, así como la representación de la consecuencia de su actuar, al saber por su preparación militar, que su conducta constituía falta disciplinaria.

RAZONES DE LA SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

Como primera medida debe resaltarse que para la imposición de la Sanción a que diera lugar la falta disciplinaria cometida por el investigado, independientemente de que la misma fuera gravísima, grave, o leve, el funcionario Competente actuará bajo lo dispuesto por la ley 836 de 2003, y en el cumplimiento de su artículo 78 "Competencia para sancionaren el Ejército Nacional", no obstante en el caso en particular donde nos encontramos frente a la configuración de una falta gravísima resulta importante citar el inciso quinto del mismo artículo así:

"VE EN LA CAUSA"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 5



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 105

« Primer Grado: Para sancionar faltas gravísimas. Es competente para sancionar por faltas gravísimas a un suboficial y/o soldado el oficial superior jerárquico que sea comandante de la unidad táctica u operativa o logística, mayor o menor, o jefe de la respectiva jefatura dentro de la estructura orgánica del Cuartel General del Comando de la Fuerza de la cual sea orgánico el suboficial. [...]».

La razón para sancionar al Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR se sustenta en el grado de culpabilidad determinante en la conducta que se analiza, ya que el soldado actuó a título de dolo porque sabía y conocía que la conducta contemplada en el artículo 53 numeral 25 de la Ley 836 de 2003 era una falta gravísima, llevando a cabo todas las acciones necesarias para la configuración de la misma, sin existencia o presentación de causal excluyente de responsabilidad o razones que justifiquen a la luz del derecho su proceder, por lo tanto se concluye que hay mérito suficiente para imponer la sanción que determina el régimen disciplinario para las Fuerzas Militares, de acuerdo a la fundamentación y graduación que a continuación se describe. No sin antes resaltar por parte del Despacho que el disciplinado afectó una de las condiciones necesarias para la buena marcha del Ejército Nacional como lo es la disciplina, la cual debe ser observada por todos los miembros activos de esta prestigiosa institución.

La función pública ejercida por cuenta de los servidores del Estado, implica la atención de una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades, sujetando su comportamiento a los principios de eficacia, eficiencia y moralidad administrativa. Su observancia permite al Estado lograr los fines consagrados en la constitución.

El derecho disciplinario se encuentra sometido en su aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, el cual tiene entre otras garantías, el principio de legalidad. Para desarrollar este, el legislador define las conductas punibles y les señala la correspondiente sanción, en forma clara y unívoca, para que el juzgador pueda de manera sencilla determinar el grado de culpabilidad del agente.

Los presupuestos para sancionar los encontramos en el artículo 133 de la ley 836 de 2003, norma que señala el fallo sancionatorio sólo se preferirá cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-561/05 donde estableció:

« [...] El juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decida ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. [...]».

Teniendo en cuenta que las pruebas valoradas dentro de la presente investigación fueron claras, idóneas, legal y oportunamente allegadas al proceso y las aportadas por parte del inculcado no representan total justificación de su ausencia, por lo tanto no queda otro camino que declararlo responsable

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

Boletín 10-1-15

BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 157

disciplinariamente atendiendo a la falta gravísima por el cometido y configurada el día 23 de noviembre de 2014 a las 16:00 horas.

Siendo necesario la aplicación de una sanción, el estatuto disciplinario para las Fuerzas Militares enseña que se debe tener presente en tal evento, las circunstancias de atenuación y agravación, estipulándose en dicho sentido que el artículo 64 de la ley 836 de 2003 prevé unas circunstancias de atenuación, que para el caso que nos ocupa sería pertinente citar así:

«ARTICULO 64 CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:
[...]

7. La buena conducta anterior [...]

Tal circunstancia se aplica en este caso, en atención a que no se encuentra reporte de sanción disciplinaria en cabeza del disciplinado, ni se reporta el curso de otro proceso disciplinario en su contra.

«ARTICULO 65 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:
[...]

9. Cometer la falta por motivos innobles o tóviles [...]

Dentro de la investigación de la referencia quedó probado que el investigado abandonó las labores propias de su servicio al no efectuar la respectiva presentación ante la Unidad Militar a la que pertenece al término del permiso otorgado por vacaciones.

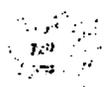
La falta cometida por el señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR se le endilga como gravísima dolosa, y como consecuencia de ello la sanción de Separación Absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general, en virtud de que el disciplinado, conocedor de que como funcionario público, existen normas que prohíben comportamientos como el desplegado, no se abstuvo de realizarlo, cuando podía haberlo evitado o haber actuado de forma distinta, de tal suerte que, su conducta deja en evidencia la conciencia con la que realizó la actuación.

De lo mismo, es menester tener en cuenta que la órbita de su conducta, como funcionario tiene unos límites, y sobrepasarlos constituye inobservancia al deber funcional y consecuentemente a falta disciplinaria, la cual genera el respectivo reproche disciplinario; reiterando que, su comportamiento desconoció a todas luces el artículo 53, numeral 25 de la ley 836, por lo cual es merecedor de la sanción aquí señalada

El derecho disciplinario y, por ende, las inhabilidades poseen una naturaleza constitucional, ya que constituyen un presupuesto fundamental de la potestad que tiene el Estado de disciplinar a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas. En dicho sentido, el artículo 6º de la Carta Política fija las bases ético-filosóficas, frente al ejercicio de la función pública, pues dispone que los servidores públicos no solo responden por el incumplimiento de la

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

Fecha: 14.10.16



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 130

Constitución y la ley, sino por la infracción u omisión de los deberes funcionales que se le han asignado, esto es, consagra una cláusula de responsabilidad que da sustento a los diversos controles que contempla la Constitución para el adecuado funcionamiento del Estado, la cual tiene distintos matices: el penal, el fiscal, el patrimonial y el disciplinario.

Así mismo, el artículo 123 de la Constitución Política dispone que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar las labores que le incumben, es decir, al servidor se le impone una carga que ha asumido de manera voluntaria, se establece una relación especial de sujeción, en la que éste se compromete a cumplir cabalmente sus obligaciones, en atención a los principios señalados en el artículo 209 constitucional.

Del mismo modo, el artículo 124 constitucional consagra que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos, esto es, faculta al legislador para que regule lo concerniente a aspectos sustanciales y procedimentales, sanciones, inhabilidades entre otros, siempre que se respeten los principios, derechos y valores constitucionales.

Todo lo anterior, permite llegar a la conclusión de que efectivamente hay lugar a la imposición de una sanción disciplinaria y que para ello se tendrán en cuenta las causales de agravación aplicables al caso y por las razones aquí contenidas. El Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares "Ley 836 de 2003", en su Artículo 62, numeral 1º dispone como sanción disciplinaria la siguiente: «1. Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa» (Ella implica pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sillios de recreación de las Fuerzas Militares).

FUNDAMENTOS DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para la graduación de la sanción, el Funcionario Competente se ampara bajo la Ley 836 de 2003 que en su artículo 62, numeral 1 que respecto de la clasificación de las sanciones estipula «Separación absoluta Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa.»

Este Despacho tiene en cuenta que evidentemente el Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMIGAR cometió una falta disciplinaria gravísima y que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la falta se sancionará a título de dolo, ya que el disciplinado en su condición de profesional de la fuerza, calidad que ostentaba para la época de los hechos, le permitía determinarse de acuerdo a la norma jurídica, estando por lo tanto, frente a una persona con capacidad suficiente para conocer, saber y entender las consecuencias a las que se expone cuando se obra en contravía de los principios que rigen la actividad militar y el fundamento de la misma, como lo es la disciplina, describiéndose como sanción para dicha actuación la Separación absoluta. Para oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales cuando incurran en falta gravísima dolosa e inhabilidad general para ejercer cargos públicos.

Al respecto la Ley 836 de 2003, enuncia lo siguiente: «ARTÍCULO 17. LA DISCIPLINA. La disciplina, condición esencial para la existencia de toda fuerza

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 155

militar, consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.

[...]

ARTÍCULO 2-i. VALORES MILITARES. La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado las virtudes y deberes antes mencionados.

Uno de sus pilares fundamentales es el Honor Militar, el cual es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece.

El respeto mutuo entre superiores y subalternos es obligación para todo el personal de las Fuerzas Militares, cualquiera que sea la repartición a la cual pertenezcan, el sitio donde se encuentran y el vestido que porten.

Los superiores tienen la obligación de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, estimular sus sentimientos de honor, dignidad, lealtad y afección; fomentar su iniciativa y responsabilidad y mantenerse permanentemente preocupados por su bienestar. Deben además, inspirar en el personal confianza y respeto.

[...]

ARTÍCULO 26. CUMPLIMIENTO. El personal no debe perder de vista que el único medio de hacerse al prestigio y a la estimación de superiores y subalternos es el de cumplir exactamente sus deberes, acreditar su interés por el servicio, poseer honrada ambición y mostrar deseo de ser empleado en las situaciones de mayor responsabilidad y peligro, para dar a conocer sus condiciones de lealtad, valor, preparación y constancia.

Habiendo estudiado las circunstancias de agravación y atenuación aplicables al caso, y estableciendo que la conducta desplegada por el disciplinado es reprochable frente a su deber y responsabilidad, observa este funcionario en el desempeño del Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR falta de compromiso con la institución, pues ateniendo a los principios de la sana crítica podemos concluir que se tipifica el agravante establecido en el artículo 65 de la ley 836 de 2003 en su numeral 9.

Por lo antes expuesto, el Señor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 155, en uso de las facultades legales y especialmente las conferidas por el artículo 74 y ss de la Ley 836 de 2003, e igualmente las otorgadas por el artículo 73 ibidem, Primer Grado, y como quiera que quedó demostrado que existió violación al reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares y leyes preexistentes por parte del Señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR a quien se le endilga haber cometido falta gravísima a título de dolo,

RESUELVE:

"FE EN LA CAUSA"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

Página 16 de 16

BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 155

PRIMERO. Sanciona al señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR identificado con el número de cedula 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja Santander, por la comisión de Falta Gravísima consagrada en el artículo 58 numeral 25 de la Ley 836 de 2003, con la SEPARACIÓN ABSOLUTA DE LAS FUERZAS MILITARES E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS POR DIEZ AÑOS (10) AÑOS, de acuerdo con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR identificado con el número de cedula 1.096.222.067 expedida en Barrancabermeja Santander, o en su defecto a su apoderado de oficio, del contenido de la presente providencia haciéndole conocer que contra este fallo procede el recurso de apelación, el cual deberán interponerse y sustentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de acuerdo al artículo 138 de la Ley 836 de 2003.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, envíese copia de la decisión tomada a la Oficina de Desarrollo Humano del Ejército Nacional y a la oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación copia de la misma, a efectos de que se cumpla la sanción.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Inspección General del Ejército, Oficina de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, al Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación

QUINTO: Contra el presente fallo proceden los recursos de ley, como fue descrito en el numeral segundo de la parte resolutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mayor FREDDY ORLANDO AVELANDANO MELGAREJO
Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 155
Funcionario Competente

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



BRIGADA MÓVIL No. 30
BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 155

No. MDH-CGFM-CE-COON3-DIVS-FTJUP-COB-BRIM36-SACOT 155-CJM - 418

Larandía - Caquetá, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Quince (2015)

Señor Soldado Profesional
HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR
Bacot 155
Larandía - Caquetá

ASUNTO : Citación Fallo de Primera Instancia
REF. : ID 02-2014

Mediante el presente se le informa a usted, que en cumplimiento al artículo 187 de la Ley 836 de 2003, el señor Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 155 en calidad de funcionario competente con atribuciones disciplinarias, dispuso el fallo de primera instancia dentro de la Investigación Disciplinaria Ordinaria No. 02-2014 en su contra, por la presunta comisión de la falta disciplinaria Grave.

Por lo tanto se requiere su presencia de manera inmediata con el fin de notificarse de manera personal de este auto.

Así mismo se le hace saber, que si transcurridos ocho (8) contados a partir del envío de la presente citación, sin que usted se haya presentado a notificarse ésta se surtirá mediante edicto.

Mayor FREDDY ORLANDO AVENDAÑO MELGAREJO
Funcionario Competente

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6

BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 135

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Leranda - Caqueta, 17 JUL 2015

Investigación disciplinaria No. 02-2014

En el día de hoy comparece ante este despacho del funcionario *Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.222.067 de Barrancabermeja - Santander, con el fin de notificarse de manera personal del contenido del fallo de primera instancia proferido por el Comando del Batallón de Combate Terrestre No. 135. Del cual se entrega copia.

En la presente diligencia se procedió a informarle que contra el presente procede el recurso de apelación que el cual debe presentarse dentro de los 05 días siguientes a la presente notificación.

Enterado el investigado, suscribe la presente diligencia de notificación personal

Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR
Notificado C.C. No. 1.096.222.067 de Barrancabermeja - Santander
El Notificado

Mayor **FREDDY ORLANDO AVENDAÑO MELGAREJO**
Funcionario Competente

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE N° 155

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Larandia – Caquetá, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Quince (2015).

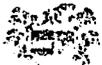
En la fecha, el suscrito Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 155, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 836 de 2003, Calidad de Comandante de esta Unidad y según la competencia que le asiste en materia disciplinaria, procede a AVOCAR CONOCIMIENTO como nuevo FUNCIONARIO COMPETENTE de la Investigación Disciplinaria con Radicado No. 02-2014 por lo tanto se continuará con el desarrollo del proceso en referencia.

CÚMPLASE



Mayor NESTOR ANDRES CADENA BAUTISTA
Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 155

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
COMANDO OPERATIVO No. 6



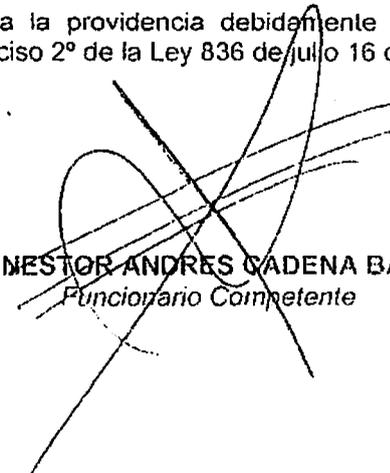
BRIGADA MÓVIL No. 36
BATALLON DE COMBATE TERRESTRE No. 155

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Larandia – Caquetá, Veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la ley 836 de 2003, se deja constancia que han transcurrido más de cinco (5) días de la última notificación del fallo de fecha 17 de julio de 2015 dictado dentro de la Investigación Disciplinaria No. 02-2014 adelantada en contra del señor Soldado Profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL ALMICAR, la cual fue dada el día Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Quince (2015) y los sujetos procesales no interpusieron recurso alguno contra la citada decisión.

Por lo tanto se declara la providencia debidamente ejecutoriada conforme lo señala el artículo 139 inciso 2º de la Ley 836 de julio 16 de 2003.


Mayor NESTOR ANDRES CADENA BAUTISTA
Funcionario Competente